



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00536-00.

Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **YEISSON ALFREDO HERRERA BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.344.871, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **MINISTERIO DE DEFENSA**
  - **ARMADA NACIONAL**
  - **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**
  - **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.**
- b) Al trámite constitucional fueron vinculados:
  - **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA ARMADA NACIONAL**
  - **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
  - **BATALLÓN DE INFANTERÍA DE LA MARINA N°. 13**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho de petición, vida digna, seguridad social e igualdad.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
  - El 6 de octubre de 2021 sufrió una lesión en servicio, motivo por el cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el mes de noviembre del 2021.
  - Por lo anterior, su miembro superior derecho se vio afectado, de tal manera que se le indico que debía realizar terapia física, la cual todavía se encuentra en tratamiento.
  - Que su tratamiento se realiza con asistencias periódicas a cita de control en la ciudad de Bogotá, por lo que estar en la Isla de San Andrés es un perjuicio por la distancia geográfica.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 
- En el concepto de salud ocupacional 035/2023 se indicó que dadas sus patologías no le es posible realizar labores operativas, por lo que se considera que el tripulante puede desempeñarse en actividades de carácter administrativo o la recomendación de laboral cuando ello lo amerite.
  - El 19 de mayo de 2023 se realizó la sesión de análisis laboral y de salud ocupacional en cuya acta 031 en el que se indicó que requería reubicación laboral.
  - El 20 de julio del año en curso solicitó el traslado a través del aplicativo de traslado en línea de la Dirección de Gestión Humana de la Armada Nacional, el cual le correspondió el número de radicado 20222013E72023Emy0C.
  - El 3 de agosto de 2023 se llevó a cabo la Junta Medico Laboral n°. 213-23 en el que se le indicó una disminución de la capacidad laboral del 11.00% y se consideró que requiere reubicación laboral en atención a las restricciones ocupacionales que presentan.
  - El 31 de octubre tras verificar que no estaba incluido en el plan de traslados, reiteró su solicitud a través del mismo número de radicado.
- b) *Peticiones:*
- Se tutele el derecho deprecado.
  - Ordenar a la ARMADA NACIONAL que *i.-)* conteste su petición de fondo; y *ii.-)* REUBICARLO EN UNA ACTIVIDAD Y CARGO QUE PUEDA DESEMPEÑAR DE CONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN REALIZADA POR LA Junta Médico Laboral.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

1.-) El HOSPITAL MILITAR CENTRAL solicitó su desvinculación no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que no tiene la competencia para resolver las solicitudes objeto de queja constitucional, ni potestad de intervenir en los trámites internos de otra entidad.

2.-) La ARMADA NACIONAL, a través de su jefatura de desarrollo humano, allegó el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

- El 19 de mayo de 2023 se realizó el análisis laboral y de salud ocupacional con motivo del accidente laboral que sufrió el accionante el 6 de octubre de 2021. En el análisis se determinó que no puede continuar en el cuerpo de infantería de la Marina.
- Lo anterior es un insumo para la Junta Médico Laboral, ya que es el único autorizado para recomendar la reubicación laboral.
- El 20 de julio el actor a través de aplicativo solicitó su traslado, a lo que se le respondió que no era procedente



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- El 3 de agosto de 2023 se realizó la Junta Médico Laboral, en la que se concluye que el señor Herrera Blanco debe ser reubicado.
- Se ofició a la Dirección de Sanidad con el fin de que informaran si por la patología del accionante, se requería su traslado.
- Mediante certificación de fecha 29 de agosto de 2023 la referida Dirección certificó que el actor puede permanecer en su unidad y no requiere traslado.
- Se expidió el plan de traslados en el que no fue incluido el gestor, de tal suerte que el accionante solicitó la reconsideración el 31 de octubre.
- Mediante el Oficio N°. 20230030543651133 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIGEH-DITRA-SEOFI-40.45 de 29 de septiembre de 2023 se da respuesta, nuevamente, al actor.
- De otra parte, señaló que el accionante debe indagar que necesidades tiene la fuerza, capacitarse para solicitar el cambio de especialidad y con ello su reubicación. Ello, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000 y el Decreto 1495 de 2002.
- Que lo que pretende en la acción es su traslado, situación diferente a una reubicación laboral.
- Señaló que la Junta Médica Laboral practicada al tutelante no se encuentra ejecutoriada, pues contra ella procede la solicitud de convocatoria al Tribunal Médico, cuyo plazo es de 4 meses.

3.-) La DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL solicitó su desvinculación comoquiera que entre sus funciones no se encuentra la de evaluar retiros, vacaciones, traslados o cualquier prestación social.

4.-) La DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA ARMADA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA guardaron silencio pese a estar debidamente notificados.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

#### **8.- Derechos invocados.**

##### **8.1. Sobre el derecho de petición.**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

*“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.*

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***

*16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.*

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada.** Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, así como es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-*) resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-*) es notificada al interesado.

## **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**9.1.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política; artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015.

**9.2.- Caso concreto:** El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la Dirección de Gestión Humana de la Armada Nacional, en la medida que no dio respuesta a las peticiones identificada con el radicado n°. 20222013R72023Emy0C.

9.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se tiene el actor solicitó a la citada dependencia de la Armada Nacional un traslado por caso especial médico, a través del aplicativo dispuesto por la accionada para tal fin.

Durante el trámite constitucional de la referencia la Dirección de Gestión Humana de la Armada elaboró y notificó el oficio n°. 20230030543651133 / MDN – COGFM – COARC – SECAR – JEMPE – JEDHU – DIGEH – DITRA – SEOFI-40.45 de 29 de noviembre de 2023, por cuya virtud se le negó su petición de traslado al no incluirlo en la Orden Administrativa de Personal n°. 2357 de 28 de noviembre de 2023.

Para dicho cometido, le indicó que la decisión fue adoptada con base en el “*FORMATO RECOMENDACIÓN GUARNACIONES PARA EL TRASLADO*” en él se indica que el tripulante



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

puede continuar en su unidad actual, siguiendo las recomendaciones y restricciones presentadas por DISSAT.

Ahora bien, lo anterior fue comunicado el 29 de noviembre de 2023 al petente, tal como se observa en la firma de recibido:

Notificado 29-11-2023  
Extemporaneo  
TE Herrera Yeisson.  
1155R.

Por lo tanto, se colige que se agotó el objeto del derecho fundamental de petición del accionante toda vez que se dio respuesta de fondo, así como la misiva fue notificada al accionante durante el trámite constitucional de la referencia.

Dicho lo anterior, no habrá lugar a emitir orden alguna al accionado, toda vez que media respuesta que resuelve la solicitud presentada, por lo que, este Despacho considera que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, es evidente la ausencia a la vulneración de los derechos deprecados por el accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

9.1.2.-) Ahora bien, si lo que el accionante pretende con la acción de tutela es la reubicación de su puesto de trabajo en razón a sus afectaciones de salud, es menester señalar que ello no es procedente.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De entrada, se advierte que dicha pretensión carece del requisito de subsidiariedad, comoquiera que el accionante no ha elevado petición en tal sentido, pues de las pruebas que fueron aportadas al plenario se evidencia que su solicitud estuvo orientada al traslado y no a la reubicación, dos figuras diferentes.

En efecto, para realizar la reubicación laboral por incapacidad física el accionante debe observar lo normado en el Decreto 1790 de 2000, así como del Decreto 1495 de 2002.

En ese orden de ideas, no se advierte una vulneración a algún derecho fundamental del accionante en este sentido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por YEISSON ALFREDO HERRERA BLANCO contra el MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

C.B.G.

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d1abe80d5608a4452d684d79150e75882b8fe70253b41e777ceea06079ce81**

Documento generado en 01/12/2023 03:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**